

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/929 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2017

por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo en lo concerniente a la distancia mínima de la costa y la profundidad marina mínima en el caso de las redes de tiro desde embarcación con las que se pesca en aguas territoriales de Grecia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 prohíbe el uso de artes remolcados a menos de 3 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.
- (2) A petición de un Estado miembro, la Comisión puede autorizar una excepción respecto a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, si se cumplen una serie de condiciones contempladas en el artículo 13, apartados 5 y 9.
- (3) El 2 de junio de 2016, la Comisión recibió de Grecia una solicitud de excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, en lo que respecta a la utilización de redes de tiro desde embarcación tradicionales para la captura de caramel (*Spicara smaris*) y boga (*Boops boops*) en aguas territoriales griegas.
- (4) La solicitud se refiere a actividades pesqueras ya autorizadas por Grecia y abarca buques con un registro de capturas en la pesquería superior a cinco años y que operan con arreglo al plan de gestión adoptado por Grecia.
- (5) El Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó la excepción solicitada por Grecia y el proyecto de plan de gestión correspondiente en septiembre de 2016.
- (6) El 29 de diciembre de 2016, Grecia adoptó el plan de gestión mediante decisión ministerial (6719/146097/29-12-2016) de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 (en lo sucesivo, «plan de gestión de Grecia»).
- (7) La excepción solicitada por Grecia se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 13, apartados 5 y 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.
- (8) En particular, hay obstáculos geográficos específicos debidos tanto a la estructura morfológica propia de Grecia, con muchas islas repartidas por diversos mares, como a la distribución espacial de las especies perseguidas, que en determinados parajes y áreas de las zonas costeras están presentes exclusivamente a profundidades inferiores a 50 metros. Los fondos de pesca son, por lo tanto, limitados.
- (9) La pesca no puede realizarse con otros artes, ya que solo las redes de tiro desde embarcación tienen las características técnicas necesarias para este tipo de pesca.
- (10) Además, la pesca no tiene un impacto importante sobre el medio ambiente marino porque las redes de tiro desde embarcación son artes muy selectivos, no tocan el fondo marino y no pueden operar por encima del fondo marino de *Posidonia oceanica*.
- (11) La solicitud abarca una lista de 244 buques enumerados en el anexo 5 del plan de gestión que regula la utilización de las redes de tiro desde embarcación tradicionales en aguas griegas. La excepción solicitada por Grecia afecta, por consiguiente, a un número limitado de buques, en comparación con la amplia zona de distribución de la flota de redes de tiro desde embarcación, que representa alrededor del 1,5 % de toda la flota pesquera griega y 1 697,72 toneladas de arqueo bruto (GT).
- (12) Esos buques están incluidos en una lista comunicada a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

⁽¹⁾ DO L 409 de 30.12.2006, p. 11.

- (13) La decisión ministerial griega y el plan de gestión garantizan que no aumentará más el esfuerzo pesquero, de conformidad con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.
- (14) Las actividades pesqueras en cuestión cumplen los requisitos del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, que prohíbe pescar por encima de determinados hábitats. De hecho, las redes de tiro se calan en la columna de agua sin entrar en contacto con el fondo marino. Además, la descripción cartográfica finalizada de los lechos de *Posidonia oceanica* en aguas territoriales griegas contribuye a su protección.
- (15) Los requisitos contemplados en el artículo 8, apartado 1, letra h), del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 no son aplicables, puesto que se refieren a los arrastreros.
- (16) En cuanto a la obligación de respetar el artículo 9, apartado 3, que fija el tamaño mínimo de las mallas, la Comisión toma nota de que, dado que las actividades pesqueras en cuestión son altamente selectivas, tienen un efecto insignificante en el medio ambiente marino y no se ven afectadas por lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, Grecia autorizó, de acuerdo con el artículo 9, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, una excepción a estas disposiciones en su plan de gestión.
- (17) Las actividades pesqueras en cuestión se desarrollan a una distancia muy corta de la costa y, por consiguiente, no interfieren en las actividades de otros buques.
- (18) El plan de gestión garantiza que las capturas de las especies mencionadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 son mínimas, ya que las especies perseguidas son el caramel (*Spicara smaris*) y la boga (*Boops boops*), que no se mencionan en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006, y las actividades pesqueras son muy selectivas.
- (19) Las actividades pesqueras son muy selectivas y no pretenden capturar los cefalópodos.
- (20) El plan de gestión incluye medidas para el seguimiento de las actividades pesqueras, por lo que cumple las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁾.
- (21) El plan de gestión de Grecia incluye medidas para el seguimiento de las actividades pesqueras, tal como se establece en el artículo 13, apartado 9, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.
- (22) Por consiguiente, debe concederse la excepción solicitada.
- (23) Grecia debe informar a la Comisión a intervalos regulares y de conformidad con el plan de seguimiento previsto en su plan de gestión.
- (24) Limitando la duración de la excepción se conseguirá garantizar que se adopten con prontitud medidas de gestión correctoras en caso de que el informe a la Comisión ponga de manifiesto que el estado de conservación de las poblaciones explotadas es deficiente, y facilitar al mismo tiempo que se perfeccione la base científica con vistas a un plan de gestión mejorado.
- (25) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción

1. El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 no se aplicará en las aguas territoriales de Grecia a la pesca de caramel (*Spicara smaris*) y boga (*Boops boops*) mediante redes de tiro desde embarcación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

2. Las redes de tiro desde embarcación mencionadas en el apartado 1 serán utilizadas por buques:
 - a) que lleven el número de matrícula mencionado en el anexo 5 del plan de gestión de Grecia;
 - b) que dispongan de un registro de capturas en la pesquería superior a cinco años, y
 - c) que sean titulares de una autorización de pesca y faenen en el marco del plan de gestión adoptado por Grecia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006.

Artículo 2

Plan de seguimiento e informe

Grecia remitirá a la Comisión un informe elaborado de conformidad con el plan de seguimiento previsto en el plan de gestión.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable durante un período de tres años a partir de su fecha de entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER
